



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/64/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: DR. ROBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de enero de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/64/2016, promovido por el [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] solicitó al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” de Guerrero, la siguiente información:

“Copia del expediente de mi hijo que estuvo internado en este hospital general en el mes de noviembre de 2015 el cual estuvo registrado como [REDACTED] en el área de UCIN. ”

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó haber obtenido respuesta insuficiente e incompleta por parte del Hospital General Dr. Raymundo Abarca Alarcón. Ahora bien con el escrito presentado de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión.

3.- En Sesión Ordinaria de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/64/2016, turnándose al Consejero Instructor Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

4.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se requirió el informe pormenorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5.- Se advierte que el Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, a la fecha no ha rendido el informe pormenorizado, que le fue requerido por este Instituto de Transparencia; en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37, 42, 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, CUARTO TRANSITORIO de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se advierte que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, no rindió el informe pormenorizado requerido, relacionado con el medio de defensa interpuesto en su contra, por tanto se presumen como ciertos los hechos que le imputa el recurrente y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el escrito de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, y se le impone una multa económica consistente en cien días de salario mínimo general vigente, toda vez que la información fue entregada de manera incompleta, y a su vez, al haber omitido también, rendir el informe pormenorizado requerido por este Instituto, se evidencia la total y absoluta falta de interés por parte del Sujeto Obligado, en materia de Transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Bajo este contexto, es indudable que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, vulneró en perjuicio del recurrente, su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que las conductas negligentes en que incurrió, contravienen lo estipulado en el precepto legal invocado, por lo que es procedente la imposición de la sanción económica, en términos de lo señalado de lo señalado por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de la materia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO: Por otro lado, es preciso señalar que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, es responsable de generar y tener bajo su resguardo esa información, ya que la solicitud de información, es considerada información confidencial por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por los artículos 39 y 40 fracción I de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al expresar que:

***ARTÍCULO 39.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá esta de carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

***ARTÍCULO 40.** Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución, comercialización o divulgación que no esté prevista en una Ley;

De la disposición normativa citada, se desprende que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, es responsable de generar la información solicitada por el Recurrente [REDACTED] la cual debe remitir **copia del expediente médico de su hijo [REDACTED]** [REDACTED] **en el área de UCIN**, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene la obligación de proporcionar la información que genere, en virtud de que toda la información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de pública y solo podrá ser reservada por razones de interés público, en términos de lo establecido por el apartado tercero, del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al expresar lo siguiente:

***Artículo 120.** La función de promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.*

***3.** La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;*

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es de carácter confidencial, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, constituye información de índole confidencial, el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y **datos personales de un paciente**, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos,



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo, es información que se genera como resultado de una función preponderantemente pública, relacionada con los servicios que ofrece el Hospital General Dr. Raymundo Abarca Alarcón, lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

CUARTO: En mérito de lo expuesto, y en apego a lo estrictamente plasmado en la norma, con fundamento en el artículo 135 fracción II de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se modifica la respuesta dada por el Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”**, por lo que es procedente instruir a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, entregue al recurrente la información relativa a la **“Copia del Expediente Médico de mi hijo que estuvo internado en el mes de noviembre de 2015, el cual estuvo registrado como [REDACTED] en el área de UCIN”**, toda vez que, como se ha establecido, esta clase de información es de carácter confidencial y solo tendrán acceso los titulares de la misma en este caso el recurrente [REDACTED].

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/64/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se **instruye** a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, entregue al recurrente [REDACTED] la siguiente información:

“Copia del Expediente Médico de mi hijo que estuvo internado en el mes de noviembre de 2015, el cual estuvo registrado como [REDACTED] en el área de UCIN”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Dígasele a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en los términos establecidos. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica consistente a cien días de salario mínimo vigente, como lo establece la fracción I del artículo 96 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/02/2017 celebrada diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo